

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LIBIA INES TRUJILLO HERNANDEZ**
Demandado: **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**
Radicación: **73001-33-33-002-2017-00445-01**

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el 26 de agosto de 2021, presentada por la parte actora¹.

Mediante escrito allegado el 03 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia arriba referenciada, indicando que en la parte resolutive de la mencionada sentencia, por error de transcripción, se declaró la nulidad del oficio **No. SAC2017EE10321 del 15 de septiembre de 2017**, siendo realmente el acto administrativo anulado el oficio **No. SAC2017RE10321 del 15 de septiembre de 2017**.

En lo pertinente, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Tal como lo menciona la norma transcrita, las providencias judiciales pueden ser corregidas, de oficio o a solicitud de parte, por errores en las palabras incluidas en la parte resolutive de la sentencia y que influyan en ella.

Una vez revisado el expediente y la providencia objeto de corrección, se advierte que, tal como lo indicó la parte actora, existió un error de transcripción en el número de radicado del oficio que se declaró nulo en el asunto en referencia, por lo que es menester que dicho error sea enmendado a través del presente pronunciamiento.

De manera que, como quiera que se dan los supuestos previstos en el artículo 286 del CGP, considera la Sala que resulta ajustado a derecho efectuar la corrección del numeral segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2021 y corregir el radicado del oficio que se declaró la nulidad, pues se trata de una alteración de letras que influye en la parte resolutive de la sentencia.

¹ Documento 002-2017-00445-01 NYR_CORRECCIÓN SENTENCIA.

Demandantes: LIBIA INES TRUJILLO HERNANDEZ

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: 73001-33-33-002-2017-00445-01

Por consiguiente, procederá esta Sala a corregir el numeral segundo de la sentencia del 26 de agosto de 2021, y declarará la nulidad del oficio **No. SAC2017RE10321 del 15 de septiembre de 2017**, mediante el cual el Departamento del Tolima en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales a la demandante, establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en calidad de docente nacionalizada con régimen de cesantías retroactivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 así:

“SEGUNDO. – DECLARAR la nulidad del **Oficio No. SAC2017RE10321 del 15 de septiembre de 2017**, mediante el cual el Departamento del Tolima en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de **cesantías parciales** a la demandante, establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, **en calidad de docente nacionalizada con régimen de cesantías retroactivo.**”

SEGUNDO: Por secretaría realícense las anotaciones de rigor, déjense las constancias correspondientes en el sistema Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA